

## DELITOS CONTRA EL HONOR Y HONESTIDAD EN LOS FUEROS DE ALBARRACÍN

*José Luis Castán Esteban*<sup>1</sup>

El Fuero de Albarracín presta una especial atención a lo que podríamos definir como delitos contra el honor. Se trata de provocaciones, insultos y prácticas que buscaban la humillación de la víctima ante los vecinos, y que tienen su mayor expresión en los delitos contra las mujeres. De su mención en el fuero, y de su reiteración de ordenaciones municipales podemos deducir no solo la proliferación de estas prácticas, sino la especial sensibilidad de los vecinos hacia su consideración personal. El reconocimiento social del varón y la honestidad de la mujer eran valores compartidos por todos los grupos y claves para la vida de las personas.

La mayor pena es, como no podía ser de otra manera, por denostar al rey: pena de muerte en la horca. El resto de conductas difamatorias se castigaba con multas, aunque también podía suponer la enemistad judicial. Así, un simple insulto, o tirar de los cabellos suponía sesenta sueldos, pero si se pasaba a las palabras a los hechos y, por ejemplo, se pelaba la barba, el acusado debía pagar doscientos maravedís y quedaba como enemigo del querrelloso.

Otro tipo frecuente de acciones ominosas tenía como objeto lanzar excrementos de todo tipo sobre la persona o posesiones de la víctima. Se citan las siguientes: ensuciar (sesenta sueldos), lanzarle escupitajos o cualquier cosa sucia desde la ventana, (diez sueldos), cagarse en su puerta (cinco sueldos), o finalmente, echar cuernos, huesos o piedras en puertas ajenas (treinta por lo primero y sesenta por apedrear).

Felipe II añadió a esta ya larga lista una nueva tipología delictiva: el libelo difamatorio, e introdujo las penas corporales para los delitos de injurias cometidos en grupo y con nocturnidad. A partir de 1564 *qualesquiere personas de qualquiere grado, o condición que sean que de noche a horas cautas apedrearán las puertas, ventanas de sus vezinos, dándoles, que vulgarmente se llaman, cudoletes, o colgaran huesos, cuernos, y otras cosas muertas a las puertas de las dichas casas pusieren, o colgaren, o hizieren otras cosas affrontosas, e injuriosas, puedan ser e sean castigados corporalmente, iuxta la qualidad de los dichos delictos.*

En los delitos contra el honor femenino la pena se gradúa en función de la condición social o racial de la víctima. Así, rasgar los vestidos de una mujer mientras está

---

<sup>1</sup> Doctor en Historia.

en el baño es una conducta deplorable que se castiga con trescientos sueldos, salvo que fuera *puta pública, la qual no tiene calonía, según fuero*. Es puta pública, termina aclarando la norma, aquella que *con cinco varones o más fuere provada manifiesta*.

Las mujeres alcahuetas eran, como perturbadoras del orden social, condenadas a la hoguera, salvo que salieran victoriosas de la prueba del hierro candente. Esta ordalía consistía en sostener durante diez pasos un hierro al rojo en presencia del juez y del concejo y observar si tras tres días las heridas cicatrizaban por sí mismas. Si lo hacían, se suponía que el juicio de Dios estaba de su parte y la mujer quedaba absuelta; en caso contrario era quemada. El rapto, definido en el fuero como el acto de llevarse a una mujer violentamente de su casa sin consentimiento de los parientes suponía la misma pena que el homicidio: trescientos sueldos y declaración de enemigo. Sin embargo, en la práctica judicial del siglo XVI las causas por este delito eran iniciadas mediante apellido y demanda ante el juez y castigadas con la muerte en la horca. Posteriormente, y a petición del concejo de Teruel, se matizó la definición y se eliminó la palabra *violentment*, lo que no hace sino corroborar que la infamia no caía sobre la mujer, sino sobre su familia, y que en muchos casos el rapto contaba con la connivencia de la presunta víctima.

La violación también estaba asimilada al homicidio, pero tenía una cierta gradación. Si se trataba de una mujer casada se establecía la pena de muerte en la hoguera, aunque el acusado podía salvarse si demostraba su inocencia con testigos, con el juramento de doce vecinos, o respondiendo al reto del quereloso. Si la mujer forzada era una monja, la pena era de quinientos sueldos y ahorcamiento, pero si era mora, el vecino sólo debía pagar *XX maravedís alfonsinos, y si no jure sólo et sea creydo el disfamado o inculpado*. Para denunciar el delito, hasta 1564 era necesario que la propia mujer acudiera al juez *con las maxillas rasgadas*. Gil de Luna, entendiendo que la vergüenza podría hacer impune el delito, autorizó a los parientes a presentar el apellido criminal.

La actividad sexual de la mujer fuera del matrimonio suponía la pena de muerte para la mujer y la mutilación genital del hombre. El capítulo *De adulterios y otras fornicaciones*, desarrolla así este principio:

*Mando encara que qualquiere que a su muger adulterando con algún varón hallara, y la matara y aquesto provar porá, no pague calonía ni salga enemigo. (...) o Empero, si con hija o con muger fuere tomado, y lo castrara, y esto provar porá, no pague ninguno ninguna cosa ni salga enemigo.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Joan del PASTOR, *Suma de Fueros y Privilegios de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas, de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convecinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531, fuero 509.

Si en lugar de matarlos directamente prefería optar por acudir al concejo, podría resarcir su honor al verlos morir juntos en la hoguera. Eso sí, tenía que probar judicialmente el delito. Con las amigas o barraganas el fuero era más condescendiente: la pareja así descubierta era azotada públicamente y la mujer expulsada de la ciudad.

Los criados tenían vedado el acceso carnal a las hijas y sirvientas de sus señores. Se arriesgaban a perder su soldada y ser expulsados de la casa, y en el caso de las hijas a ser retados y quedar como enemigos, lo que podía tener aparejado perder la vida.

Otras conductas escandalosas, y punidas con la hoguera era las relaciones de mujeres cristianas con moros y judíos, y en el caso de los hombres, la sodomía.

*De cabo, si alguno en sodomético vicio fuere tomado, y provado le fuere, sea quemado. Et si dixere alguno a otro yo te hodi por la natura, y provado le será, entramos ensemble sean quemados. Si no aquél que tal pecado aurá dicho, si manifesto estará que esto dixo, et a él provado le será, solo sin remedio sea quemado.*<sup>3</sup>

Todas estas disposiciones fueron confirmadas en 1564 por Gil de Luna en nombre de Felipe II, añadiendo, por *los abusos que los ruffianes cometen con mugeres que llevan a ganancia*, que estas personas debían ser condenadas por el juez y alcaldes a azotes públicos y destierro, tras juzgarles de forma sumaria.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Suma de Fueros*, fuero 521.

<sup>4</sup> Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-El Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998].